

Las parejas de hecho y la pensión de viudedad

Texto: J.L.C.

Acualquiera de nosotros le habrá ocurrido, al preguntar a sus amigos por la familia, que te respondan que todo va muy bien, que sus hijos no están casados pero que conviven con una compañera o compañero desde hace años y que no tienen ningún problema pues es muy buena persona y, al fin y al cabo, el matrimonio no deja de ser un trámite legal o un contrato.

En principio todo parece perfecto, pero hay que tener en cuenta varias cosas y hacerse varias preguntas:

¿Conviven únicamente o se han constituido en una pareja de hecho?

Es muy importante esta circunstancia a efectos de una posible pensión de viudedad en el supuesto del fallecimiento de uno de los convivientes, pues, por el mero hecho de convivir no se tendría derecho a la pensión. La Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 174.3 establece que "se considera pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específi-

cos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja".

Una vez acreditada la formalización de la pareja de hecho y reunidos otra serie de requisitos, el sobreviviente podrá alcanzar el derecho a la pensión de viudedad, dando por supuesto que el fallecido reúna las condiciones para generarlo.

Ahora bien, es preciso hacerse la siguiente pregunta: ¿cuál es la diferencia que existe entre los requisitos exigidos a la persona que

se encontrase unido al causante fallecido formando una pareja de hecho respecto del cónyuge superviviente de un matrimonio? Para una mejor comprensión vamos a ir analizando cada caso:

Si se trata de un beneficiario del causante de una pareja de hecho, se exige:

a) La inscripción de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos de las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos o la formalización de documento público ha de haber tenido lugar con una antelación mínima de 2 años a la

fecha del fallecimiento del causante.

b) Tienen que haber convivido de manera estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.

c) Que, durante el periodo de convivencia, ningún componente de la pareja estaba impedido para contraer matrimonio ni tenía vínculo matrimonial con otra persona.

d) Y, por último, que sus ingresos no superen determinadas cuantías durante el año anterior al fallecimiento.

Si se trata de cónyuge superviviente de un matrimonio habrá de acreditar, únicamente, que estaba casado/a con el causante y, solamente en el supuesto excepcional de que el fallecimiento derivara de enfermedad común que fuera anterior al vínculo matrimonial, se requerirá que el matrimonio se hubiera

celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración cuando en la fecha de la celebración se acreditara un periodo de convivencia con el causante como pareja de hecho que, sumado al del matrimonio, hubiera superado los dos años.

Como se puede comprobar, con un breve análisis de ambas situaciones, los requisitos que se le exigen a un beneficiario/a de la pensión de viudedad derivada del fallecimiento de un sobreviviente de una pareja de hecho son considerablemente más difíciles de cumplir que los exigidos al sobreviviente de un matrimonio.

Y, llegados a este punto, cabe preguntarse: ¿Qué diferencia hay entre los trámites a seguir para formalizar una pareja de hecho o contraer matrimonio civil?

En el primer caso (pareja de he-

Es preciso hacerse la siguiente pregunta: ¿cuál es la diferencia que existe entre los requisitos exigidos a la persona que se encontrase unido al causante fallecido formando una pareja de hecho, respecto del cónyuge superviviente de un matrimonio?

cho) han de inscribirse en un registro de la Comunidad Autónoma o en el Ayuntamiento o formalizar un documento público.

En el segundo caso (matrimonio civil) los trámites se iniciarán en el Registro Civil del municipio de uno o los dos contrayentes, pudiendo éstos elegir el lugar de celebración, bien en las dependencias del Registro o del edificio municipal o instalaciones municipales si la boda la va a officiar el alcalde o concejal.

Quiere ello decir, que, ante las dificultades que pudieran tener los sobrevivientes de la pareja de hecho para acceder a una pensión de viudedad (nadie está libre de que esto ocurra), mi recomendación, y así lo expliqué siempre en los cursos que he impartido sobre esta materia, es que, en los tiempos que corren, lo mejor es contraer matrimonio civil. En este mismo sentido me pronuncio cuando me piden opinión mis amigos.